

CONSTANCIA SECRETARIAL : A despacho para resolver, informando que el termino de 30 días concedido a la parte para impulsar el proceso se encuentra vencido y no hizo ninguna gestión.

Manizales, octubre 5/2020

Sandra Milena Gutiérrez Vargas
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1058

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 170014003003-2019-00781-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **SERGIO IGNACIO HERNANDEZ MEZA** en contra de **JOSE EFERNANDO GUTIERREZ RAMIREZ** .

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 18 de agosto de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado , el auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, y no cumplió con la carga procesal por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, una vez cancele el arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,
Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **SERGIO IGNACIO HERNANDEZ MEZA** en contra de **JOSE FERNANDO GUTIERREZ RAMIREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares

El embargo de la quinta parte del sueldo previa deducción del salario mínimo legal que percibe el demandado como empleado de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, medida comunicada mediante oficio No.3437 del 22/11/2020. No surtió efectos por encontrarse embargado por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Manizales.

-El embargo de los dineros que se encuentren consignados en las siguientes entidades bancarias :Bancolombia , Davivienda, Bogotá. BBVA, Citibank, Av, Villas, Sudameris, Pichincha, Banco Agrario, popular, Occidente, Banco Caja Social ,Cooomeva, corpbanca, HSBC, Helm bank . Medida comunicada mediante oficio No. 3438 del 22/11/2019.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Me-

